

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

**Bogotá D. C.**, cinco de abril de dos mil veintiuno.

**PROCESO DE SUSECIÓN DOBLE E INTESTADA DE ANA MERCEDES TORRES Y LUIS FERNANDO LIZARAZO. RAD. 2018-00305-00.**

1. procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3 del auto proferido el 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a la Secretaría del Despacho para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de 17 de febrero de 2020, en el sentido de requerir a los señores **LUIS ENRIQUE** y **GUILLERMO LIZARAZO TORRES** en los términos contenidos en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1298 del C.C., para la aceptación o repudio de la herencia.

#### 2. RECURSO.

En contra de la anterior decisión, la apoderada judicial de los herederos **LOPEZ MURILLO** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se deje sin valor ni efecto dicho numeral, y proceda el Despacho a dar "*aplicación al artículo 488 del C. G. P., entendiéndose que aceptan la herencia con beneficio de inventario o en su lugar, teniendo en cuenta que rehúsan a cumplir lo ordenado por el despacho darle aplicación al artículo 492 del CGP, cuando habla de no hacer manifestación expresa se entenderá que repudia la herencia, en concordancia con el artículo 1290 del C.C., y de esta manera poder continuar con el trámite de la sucesión*". Solicitó, así mismo, realizar pronunciamiento sobre "*el memorial enviado al correo institucional donde... solicita decretar el EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-210819, de manera urgente...*".

Como fundamentó del recurso, indicó la apoderada inconforme que es la tercera vez que el Despacho le concede nuevamente término a los referidos señores para que acepten o repudien la herencia, y la norma en

comentó indica que el término corresponde a 20 días prorrogables por otros 20 días más.

## **CONSIDERACIONES.**

1. El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2. Solicita la recurrente dejar sin valor ni efecto el numeral 3 del auto proferido el 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió nuevamente a la Secretaría del Despacho para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de 17 de febrero de 2020, en orden a requerir a los señores **LUIS ENRIQUE** y **GUILLERMO LIZARAZO TORRES** en los términos contenidos en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1298 del C.C., para que acepten o repudien la herencia.

3. Pues bien, en orden a resolver, comenzar por señalar que el reconocimiento de herederos en la sucesión está sujeto al procedimiento previsto en el artículo 491 del C. G. P., norma según la cual *"3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad..."*.

Ahora bien, el artículo 492 ídem, indica que *"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*

*(...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios*

*podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”*

4. En este caso, se tienen que mediante auto de 28 de junio de 2018, el Despacho declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión doble e intestada de quienes en vida respondieran al nombre de **ANA MERCEDES TORRES** y **LUIS FELIPE LIZARAZO**, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, se reconoció a **MARTHA YOLANDA LIZARAZO TORRES** como heredera de los causantes en primer orden sucesoral y se ordenó notificar a **GUILLERMO** y **LUIS ENRIQUE LIZARAZO TORRES**, en calidad de hijos de los causantes.

4.1 Posteriormente, en auto de 11 de febrero de 2019 se reconoció al señor **DANIEL LÓPEZ TORRES** como heredero en el primer orden sucesoral de la causante **ANA MERCEDES TORRES**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

4.2. En decisión de 22 de julio de 2019, se dispuso a tener notificados por aviso a los señores **GUILLERMO** y **LUIS ENRIQUE LIZARAZO TORRES**, a quienes se les requirió para que en el término previsto en el artículo 492 del C.G.P., manifestaran si aceptan la herencia con beneficio de inventario, así como notificar a **EDUARDO, ARGELIO, ARISTIDES, MERY** y **ROSARIO LÓPEZ MURILLO**, en calidad de hijos de **EXCEOMO LÓPEZ TORRES** (q.e.p.d.), hermano de los dos primeros.

4.3. Mediante auto de 17 de febrero de 2020, previo a reconocer a los señores **GUILLERMO** y **LUIS ENRIQUE LIZARAZO TORRES** como herederos de los causantes, se les requirió para que en el término de veinte (20) días manifestaran a través de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que, en caso de no hacer manifestación expresa se entendería que la herencia se repudiaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1290 del C.C., y para lo cual se ordenó a la secretaría del Juzgado remitir comunicación a los mencionados señores. Así mismo, se dispuso a tener como cesionarios de los derechos sucesorales que ostentaba el heredero reconocido **DANIEL LÓPEZ TORRES**, a los señores **LUIS ENRIQUE LIZARAZO TORRES** y **FREDY ALEXANDER LIZARAZO NUÑEZ**, ordenándose a la parte interesada notificar a los referidos señores, para que procedieran a hacer el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P.

4.4. En auto de 9 de noviembre de 2020, se dispuso a tener por notificados personalmente de la actuación a **LUIS ENRIQUE LIZARAZO TORRES** y **FREDY ALEXANDER LIZARAZO NUÑEZ**, en calidad de cesionarios de los derechos sucesorales de **DANIEL LOPEZ TORREZ** (heredero reconocido de la causante **ANA MERCEDES TORRES**),

entendiendo que los referidos señores aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, se reconoció a los señores **LUIS EDUARDO, ARISTIDES, LUZ MERY, ARGELIO** y **ROSANA LOPEZ MURILLO**, en representación de su progenitor **EXEHOMO LOPEZ TORRES**, como heredero de la causante **ANA MERCEDES TORRES**, en el primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Finalmente, se requirió a la secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de 17 de febrero de 2020, última disposición que fue materia del recurso objeto de esta decisión.

5. Pues bien, de la revisión del trámite bien se puede establecer que, si bien es cierto como lo indica la inconforme, este Juzgado ha realizado varios requerimientos a los referidos interesados en orden a que procedan a realizar manifestación sobre la aceptación y repudio de la herencia, al no obtener respuesta alguna al menos por parte del heredero **GUILLERMO LIZARAZO TORRES**, y por lo que, en principio, sería aplicable el penúltimo inciso contenido en el artículo 492 del C. G. P., también lo es, que dentro del referido trámite se evidencia que no se ha realizado en debida forma la comunicación de tal decisión, puesto que se echa de menos la notificación personal que de dicho requerimiento se ha debido efectuar por parte de los interesados y que imposibilita a este Juzgado dar aplicación a tal normatividad respecto del repudio por falta pronunciamiento tal y como lo pretende la abogada recurrente.

6. Al respecto, memorar lo que la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá indicó en un caso de contornos similares, en el que frente al acto de notificación de tal requerimiento y en los términos contenidos en la anterior normatividad procesal civil, que para el Despacho resulta aplicable al C.G.P., indicó lo siguiente:

*“Ahora bien, si en gracia de discusión se revisan los fundamentos del auto que agregó al proceso la aceptación de la herencia manifestada por la apoderada general de **BLANCA INÉS CENDALES DE SÁNCHEZ**, debe tenerse en cuenta que el término de cuarenta días para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, contaba a partir de la notificación personal del auto de requerimiento, notificación que se echa de menos y no puede reemplazar sus efectos con el envío de un telegrama, toda vez que este es el medio legalmente previsto para garantizar a las partes o a los interesados el conocimiento de las actuaciones procesales que por su trascendencia la requieren, y es trascendente sin duda, el llamado a aceptar o repudiar la herencia.”*

*Esta la razón por la cual, según criterio doctrinal que la Sala comparte 'el auto que ordena el requerimiento y concede el plazo de 40 días debe ser notificado personalmente (art. 314, num. 2, C. P. C.). Aquel corre al día siguiente de ésta (art. 120, C.P.C.) y puede ser prorrogado hasta por un año (arts. 1280, C. C. y 119, C.P.C.)'.*

*Así las cosas, no puede alegarse que la aceptación de la herencia de..., presentada por la apoderada general de ... fuese extemporánea, pues se repite, la requerida no se notificó personalmente del auto que ordenó su requerimiento, por lo que el término de cuarenta días no puede contarse desde el envío del telegrama"<sup>1</sup>. (Resalta el Despacho).*

7. En esos términos, como quiera que en el auto objeto de recurso ordenó requerir a Secretaria para que procediera a dar cumplimiento al numeral 1º del auto proferido el 17 de febrero de 2020, en orden a requerir nuevamente a los señores **LUIS ENRIQUE** y **GUILLERMO LIZARAZO TORRES** para que procedieran mediante apoderado judicial a realizar la manifestación de aceptación o repudio de la herencia en los términos contenidos en el artículo 492 del C. G. P., y para lo cual se dispuso que se comunicara tal requerimiento por "el medio más expedito", que el Despacho revocará la decisión impugnada, pero no por las razones expuestas por la abogada recurrente sino por lo expuesto en esta decisión, eso para ordenar a los interesados que procedan a comunicar dicho requerimiento en debida forma al señor **GUILLERMO LIZARAZO TORRES**, teniendo en cuenta que el señor **LUIS ENRIQUE LIZARAZO TORRES** allegó al correo institucional del Despacho escrito a nombre propio en el que manifestó la aceptación de la herencia, luego, a que en auto que se recurre, entre otras disposiciones, se le reconoció como cesionario de derechos herenciales, y se tuvo que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, por lo que se le requerirá para que ese último documento sea coadyuvado por un apoderado judicial, puesto que para esta clase de trámites y por la categoría del Juzgado no está facultado para actuar en causa propia.

En dichos términos, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral 3º del auto proferido el 9 de noviembre de 2020, por lo expuesto en líneas que preceden.

**SEGUNDO: Requiérase** al señor **GUILLERMO LIZARAZO TORRES** para que en el término de veinte (20) días, proceda mediante apoderado judicial, a manifestar si acepta o repudia la herencia,

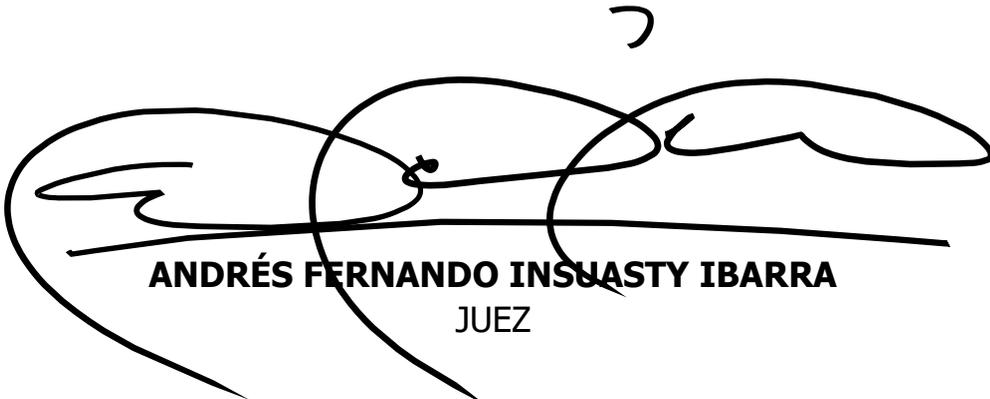
---

<sup>1</sup> Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, apelación auto de 2 de septiembre de 2013, Rad. 11001-31-10-005-2007-00082-01. M.P. Dra. Lucía Josefina Herrera López.

advirtiéndole que de no hacer manifestación expresa se entenderá que repudia la herencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE** en los términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

**TERCERO: Requiérase** al señor **LUIS ENRIQUE LIZARAZO TORRES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar la manifestación contenida en escrito remitido el 9 de marzo de 2021 por correo electrónico, esto mediante apoderado judicial, puesto que para esta clase de trámites y por la categoría del Juzgado no es posible actuar en causa propia. Comuníquese por Secretaría en la forma mas expedita, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

|  |    |                            |
|--|----|----------------------------|
| JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  |    |                            |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO |    |                            |
| No.  | 46 | a la hora de las 8:00 a.m. |
| 06 ABRIL 2021                                  |    |                            |
| OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ                   |    |                            |
| Secretario                                     |    |                            |

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1756682f1792a91bae01d6a3c004022cfb1a9926108f4f8ab6e05  
ea340b3940**

Documento generado en 03/04/2021 07:41:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**